

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

(Gaceta núm. 123.)

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA  
A LOS ELECTORES.

Todo periodo electoral lleva en sí mismo grandísima importancia, porque agita las ideas en su pugna para pasar de las inteligencias á las leyes, y porque abre el juicio de los ciudadanos sobre los poderes públicos. Mas cuando se trata, no de juzgar, sino de fundar el poder; cuando se trata, no de lentos progresos, sino de innovaciones profundísimas; cuando se trata de sustituir á las formas de gobierno propias para contener el privilegio las formas de gobierno propias para contener el derecho; la importancia del periodo electoral traspasa el tiempo presente, y á todos los tiempos y á todas las generaciones trasciende.

El Poder Ejecutivo se creeria indigno de su alto ministerio y de la confianza que ha merecido á la Nación sino recordase al cuerpo electoral como de sus decisiones soberanas pendía ahora la suerte de la patria, en tal grado, que si errase en las ideas y se estraviase en las resoluciones, veríase el suicidio de un pueblo. Si el suicidio de un pueblo porque en plena posesion de sí mismo, libre en expresar su pensamiento, libre en emitir su sufragio, sin ninguna presion administrativa ni política, sin poder ninguno que le cohiba ó le amenace, de hecho y derecho soberano, arbitro de su propia suerte, el pueblo español no tendría á quien culpar de su caída sino á su propia incapacidad, sin explicacion hoy ante el mundo, sin excusa mañana ante la historia.

La sensatez admirable de este pueblo, las pruebas de cordura que dio al pasar de la Monarquía á la democracia en 1868, y que ha dado al completar ahora la democracia con la república, son prueba segura, segurísima de que tendrá en este libérrimo periodo electoral aquella misma calma y aquel mismo acierto que tuvo en los periodos revolucionarios. Al Poder Ejecutivo le toca asegurar la libertad de los electores, á fin de que el resultado de las elecciones sea no solamente legitima, sino tambien verdadera expresion moral de la voluntad popular.

Atentar á esta voluntad es crimen siempre; pero es más que crimen, es demencia en los Gobiernos republicanos. La palabra República significa en su acepcion más sencilla el gobierno de las naciones por sí mismas; y el gobierno de las naciones por sí mismas tiene su primer fundamento en los comicios. Corromper, viciar, desnaturalizar las elecciones, equivale á corromper, á viciar, á desnaturalizar la República. Desde que el principio de la soberanía popular entrara prácticamente en nuestras instituciones; desde que todas las ideas tuvieron libertad entera para manifestarse por la palabra hablada y escrita, para subir por el sufragio universal á las leyes, los gobiernos debieron limitarse á dejar sus sinceras manifestaciones á la voluntad de los pueblos, asegurándoles la libertad y el orden á la libertad indispensable.

El Gobierno republicano se halla decidido á cumplir este deber, y espera que todos los partidos, y todos los ciudadanos en el cumplimiento de este deber le secunden, porque de otra suerte demostraríamos que no somos capaces de gobernarnos á nosotros mismos; y al demostrar esto, demostraríamos tambien la imposibilidad de la República, descendiendo en el aprecio del mundo á la categoría de los pueblos irremisiblemente perdidos para la libertad.

Aunque la moral y la política no aconsejasen al Gobierno la más amplia libertad electoral, aconsejaráala el instinto rudimentario de la propia conservación.

Este Gobierno ha venido á garantizar contra todos la sinceridad del voto que consagra la República en nuestra patria, y que la organice sobre bases tan distantes de la reaccion como de la utopia. El dia en que la Asamblea Nacional proclamó la República, explícitamente conyino la Asamblea Nacional en apelar al pueblo para que organizase su obra y dedujese la serie de consecuencias contenidas en su principio. Segun las prácticas de todas las naciones libres, y segun el texto mismo de las leyes, residiendo la soberanía en el pueblo, á él tocaba venir urgentemente á definir y extender el pensamiento de la Asamblea. La opinion pública de Europa ha re-

conocido la necesidad de una apelacion pronta al pueblo español solemnemente convocado.

La misma Asamblea dió una ley de convocatoria irrevocable. Y por eso el Gobierno procedió con mano fuerte y con ánimo resuelto contra los que trataban de retardar el fallo nacional, y de convocar, fuera de las condiciones de la ley, la Asamblea suspensa, desconociendo el texto de la Constitucion, la letra de las leyes y la soberanía de los pueblos. Y esta energía que tuvo contra los que desde arriba amenazaron á los comicios, la tendría tambien contra los que tratasen abajo de perturbarlos y desconocer su soberano fallo.

En cuanto se llega á las alturas del poder se ve que las raíces del régimen constitucional se han podrido en España por el falseamiento y la corrupcion de las elecciones. Los Consejos de Ministros consagrados á designar sus candidatos como si designaran sus empleados; los Gobernadores recibiendo la consigna y llevándola á los distritos, el santo ministerio de la justicia convertido en agencia electoral; el presupuesto en cohecho; la administración pública en máquina de guerra; el régimen de nuestras elecciones habia llegado á ser un escándalo tan grande, y la manía de pervertirlo una costumbre tan arraigada que los mismos falsificadores históricos se han amedrentado y retrocedido el dia en que han visto abierta una era de verdad y de sinceridad en la expresion del voto de los pueblos.

Y es necesario, indispensable purificar el régimen electoral. Y la manera mejor de purificarlo es que los empleados públicos cesen de considerar su empleo como un medio de ganar votos, y los Gobernadores, sobre todo, dejen de considerar su Gobierno como una agencia ministerial. Bien al revés de la creencia hasta aqui divulgada y de la práctica hasta aqui seguida, el empeño de los dependientes del Gobierno debe ser asegurar la libre expresion de todas las ideas, y el voto libre de todos los ciudadanos.

Desde estas elecciones debe concluir para siempre el candidato oficial, las recomendaciones administrativas, la conversion de los empleados

públicos en agentes del poder, las amenazas de turbas armadas, los impedimentos en el local de los comicios, la reparticion arbitraria de papeletas, las falsificaciones y la milagrosa resurreccion en los escrutinios generales de los vencidos en las urnas.

Lejos de querer la tristísima tradicion electoral, quiere el Gobierno que sus agentes dispensen la proteccion más grande á todos los electores, sea cualquiera su opinion y su bandera. Lejos de premiar á los que influyan, amenacen, cohechen, falsifiquen, el Gobierno está decidido á perseguirlos sin descanso, y á entregarlos á los Tribunales sin demora. En las sociedades democráticas, los Gobiernos jamás deben ser jueces de los electores, sino por los electores juzgados; jamás deben erigirse en soberanos de la voluntad nacional, sino en humildes y obedientes cumplidores del fallo de los comicios.

Uno de los fenómenos sociales que se observan con más claridad, y con más pena es que hoy mismo, despues de tantas declaraciones nuestras, los electores de oposicion á las ideas del Gobierno sienten decaer su ánimo y desisten de presentarse á las urnas como si grave daño les amenazase ó fuerza mayor les cohibiese. Y no cree, no puede creer el Gobierno que el pueblo republicano impida en ninguna parte el libre ejercicio del voto público, sabiendo como sabe que en este libre ejercicio se encierra la consolidacion de la República.

Y no cree, y no puede creer el Gobierno que las dificultades de este periodo de transicion, amedrenten á los ciudadanos en la Nación que votó la Constituyente de 1810, entre los horrores de la invasion extranjera; la Constituyente de 1836, entre los horrores de la guerra civil; y las dos últimas Constituyentes, entre la agitacion de dos revoluciones armadas y triunfantes. Lo que el Gobierno ve con profunda pena, y demanda con varonil entereza, es que aquí dos partidos más necesitados de la legalidad, prefieren los motines á los comicios, y se desaniman prontamente en la contienda electoral si no les protege la sombra de la pública administración. Y de esta suerte se encuentran los partidos combatiendo siempre por di-

rigir el Estado, sin curarse de dirigir lo opinion; y pasando de dictadores á conjurados, sin mas norte que su interés, ni más fin que su engrandecimiento, aunque sea á expensas de la justicia y del derecho. De aquí otro mal todavía más grave, los electores, sin conciencia de su propia autoridad y soberanía, atentos á la señal del Gobierno para votar el candidato que al Gobierno complazca y agrade.

Y mientras dure este mal, durarán las dos más grandes calamidades de nuestro tiempo; las sublevaciones por sistema, los pronunciamientos militares. Y esta sociedad tan desgarrada no tendrá reposo; y en vez de acudir á las instituciones democráticas como á un puerto seguro, acudirá como á un campo de batalla. El Gobierno conjura á los electores de todos los partidos para que acudan á las urnas y formulen su voluntad y su pensamiento. El Gobierno les asegura que no ejercerá ninguna presión ni sobre sus voluntades ni sobre sus conciencias.

El Gobierno quisiera que estuviesen las diversas opiniones representadas dentro de la Cámara en la proporción misma en que se encuentran en el ánimo del pueblo.

Si desde las alturas serenas, donde deben permanecer los Gobiernos, ajenos por su naturaleza á las contiendas de los partidos, pudiera dirigirse á estos, el Gobierno se dirigiera á los que siempre han pugnado por establecer la libertad, la democracia en nuestra patria. Y les recordaría que la abstención insensata solo puede conducir á conspiraciones reaccionarias y que las conspiraciones reaccionarias, si lo grasen prevalecer, que es imposible, solo podrían traer la dictadura, un gran eclipse á la libertad, ó la restauración, una gran vergüenza para la patria. La República está ya definitivamente unida á la libertad. Su causa es la causa del progreso.

Salvándose la República se salva el derecho; sucumbiendo la República sucumbe el derecho con ella. La tabla que la libertad puede únicamente asirse es la República. Y los partidos liberales de oposición se arrepentirán muy tarde de sus dos errores presentes; primero de haber querido retardar el voto de los comicios, y segundo de haberse negado á contribuir á la mejor y más perfecta organización de la República.

Pero si el Gobierno en verdad no puede dirigirse á los partidos, puede y debe dirigirse á los electores, y á los electores se dirige. Reunidos con calma, discutid con libertad, enterados de todos los problemas que agitan á las sociedades modernas, elegid á los hombres que os inspiren más fe y más confianza por la pureza de sus intenciones, y por la exaltación de su patriotismo. Arbitros sois de vuestro pensamiento y de vuestro voto; si por despecho ó por temor no lo depositais en la urna, no culpeis á nadie de las consecuencias que este suicidio moral pudiere traer; culpaos á vosotros mismos. El Gobierno confía en la sensatez del pueblo español, confía en la serenidad

de su juicio, y espera que, atendiendo á las inspiraciones de su pensamiento, á la voz de su conciencia, acertará á formular los grandes principios de la civilización moderna, y con la victoria de estos principios, á robustecer el derecho de todos y la grandeza de nuestra amada patria.

Madrid 3 de Mayo de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.—El Ministro interino de la Guerra, Fernando Pierrad.—El Ministro de Marina, Jacobo Ortyz.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorri.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputación provincial en 5 de Abril de 1873.

(Véase el número anterior.)

A continuación se dió cuenta de los acuerdos interinamente adoptados por la Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 68 de la ley Provincial, cuyos acuerdos que se especifican en la Memoria presentada por la Comisión, versan sobre el nombramiento de D. Juan Vidal, como escribiente temporero, sobre enagenación de plantones de los viveros de las carreteras provinciales, y sobre el nombramiento de Contador interino.

El Sr. Perez Miguel—como Vicepresidente interino de la Comisión provincial—dió amplias esplicaciones sobre las causas que han motivado dichos acuerdos, y enterada la Excelentísima Diputación, acordó por unanimidad: 1.º Prestar su conformidad y aprobación á estos y todos los demás acuerdos de la Comisión Permanente; 2.º Consignar un voto de gracias, á todos y cada uno de los Vocales de aquella, por el celo é inteligencia con que han desempeñado sus cargos, y el acierto con que han interpretado los sentimientos y deseos de esta Corporación, y 3.º En atención á haber cesado las causas que hicieron necesario el nombramiento del señor Vidal, mandar que en quince del corriente cese en el desempeño de su cometido.

A continuación se dió cuenta de siguiente dictamen:

«La Comisión de Fomento ha examinado con detención y escrupulosidad, el expediente instruido á causa de la petición hecha por D. José Casado, para que se asigne una pensión á su discípulo, Ermilio Martinez, natural de esta Ciudad, á fin de que cultive su gran talento y haga con aprovechamiento sus estudios, por las grandes dotes que le adornan, de

lo que se congratula esta comision.

La que teniendo en cuenta que en la sesion del dia de ayer, ha sido desestimada otra igual petición, que los grandes y privilegiados talentos, llevan en sí el pago de su mérito y atendido á que los pueblos de esta provincia, se hallan en un estado crítico, en las cuestiones pecuniarias, es de dictamen, se sirva V. E. acordar no haber lugar á conceder la solicitada pensión.

No obstante V. E. acordará lo que crea más conveniente.

Salon de sesiones 5 de Abril de 1873.—Ramon Herrero Díez.—Braulio Mancebo.—Cayo Rodriguez.

Abierta discusión sobre este punto, hicieron algunas observaciones varios señores Diputados, acordando por fin, la Excelentísima Diputación por mayoría, en forma ordinaria, resolver de conformidad con el dictamen leído.

En este estado se dió cuenta del siguiente dictamen de la mayoría de la Comisión de Gobernación y voto particular del Sr. Blanco, cuyo literal contesto es como sigue:

«Exmo. Sr.—La Comisión de la Gobernación, se ha hecho cargo de la solicitud de los vecinos de los pueblos de Bustillo de la Vega y Lagunilla, en que piden su segregación del Municipio de Moslares, para constituir por sí otro, y de lo espuesto así por los vecindarios de esos dos pueblos, como por los de dicho Moslares, Renedo de la Vega y Santillan, que componen hoy ese Municipio, y de todo resulta: que la pretension de Bustillo de la Vega y Lagunilla, se funda, primero en que entre estos y los tres restantes, pasa el cuérnago de la ribera que baña aquella vega, y en sus avenidas inundada gran parte de ella y hace imposible el paso á Moslares, capital del distrito; Segundo, en que siendo la principal riqueza de Bustillo y Lagunilla la ganaderia, y sus terrenos de infima calidad, y por el contrario teniendo Moslares, Renedo y Santillan pocos ganados y un terreno fértil, es causa de continuos altercados, al clasificar en la formación de amillaramientos, en los que sufren grandes perjuicios que no pueden evitar, por tener espesos tres pueblos gran mayoría en el Ayuntamiento y Juntas pericial y municipal; y tercero, en que Bustillo y Lagunilla está sufragando casi por completo los gastos que figuran en el presupuesto municipal, y contingente del provincial, con los intereses de las láminas por el 80 por 100 de sus propios vendidos por carecer los demás pueblos de esos recursos. Estos se oponen á la segregación pedida, niegan que el cuérnago referido, impida el tránsito alegan tienen mancomunidad de pastos é inscripciones por los propios enagenados, aunque

á algunos no les han sido entregadas aun, y que de llevarse á efecto la segregación no podrán sufragar los gastos municipales, sosteniendo lo contrario, Bustillo de la Vega y Lagunilla que aseguran pueden unos y otros atender á esos gastos desahogadamente, ellos con los productos de sus láminas, y los demás por su buena riqueza rústica. La cuestion está de lleno comprendida en el párrafo 2.º del art. 5.º de la ley municipal vigente, que exige acuerdo de la mayoría de los interesados, no se lastimen intereses legítimos, y que los nuevos términos municipales, reúnan las condiciones que espresa el artículo 2.º para que proceda la segregación. En vista de esas disposiciones la Comisión vé de necesidad examinar si así el municipio de Moslares, hecha la segregación pedida, como de accederse á ella, el que haya de formarse con los pueblos de Bustillo y Lagunilla, reúnen esas condiciones del artículo 2.º.—La 1.ª que no baje de dos mil habitantes no se dá, puesto que ni hoy componen ese número los cinco pueblos; la 2.ª que tenga ó se pueda señalar un territorio proporcionado á su población, es indudable que existe, puesto que cada pueblo tiene su término particular que es exclusivamente y con independencia de los demás se aprovecha de él, por más que en otros términos tenga la mancomunidad de pastos que se alega, y no se justifica; y la 3.ª que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos legales, también está llena, teniendo en cuenta que esos gastos bajarán proporcionalmente según sea el número de vecinos de cada municipio y mayor ó menor estension de sus términos. Ahora bien, el que no reúnan como no reúne hoy el Ayuntamiento de Moslares, los dos mil habitantes, es razón para desestimar la pretension de Bustillo y Lagunilla? La Comisión, no obstante el precepto legal, cree que no, y vá á demostrarlo. En la provincia son pocos los Municipios que reúnen ese número de habitantes, el tiempo trascunido, desde que se crearon los Ayuntamientos existentes, ha demostrado los inconvenientes de la agrupación de pueblos que antes se formaban solo, por la rivalidad consiguiente y tendencia de cada uno á ocultar su riqueza para menos contribuir, no vé se irroguen perjuicios en la separación, toda vez que cada pueblo tiene su término particular independiente; consta la diferencia de calidad de los terrenos de unos pueblos respecto de los demás, y que la principal riqueza de Bustillo y Lagunilla, es la ganaderia, y lo escaso de esta en los otros pueblos; y á alguno de los de la Comisión, constan así bien las continuas desavenencias que se alegan en la solicitud y vé una ne-

cesidad la separacion para ponerlas término, evitando se multipliquen y que con ello ocurran sucesos desagradables. Por todo, la Comision es de dictámen, se acuerde la segregacion del Municipio de Moslares, de los pueblos de Bustillo de la Vega y Lagunilla, y la formacion de otro con estos, señalando capital de él á dicho Bustillo, y elevar el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion del acuerdo, en conformidad á la prescripcion del art. 7.º de la Ley municipal. No obstante V. E. resolverá lo que crea más acertado.

Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial á 2 de Abril de 1873.—Blas Gallego.—Castro.—Castilla.

«El Vocal que suscribe ha examinado detenidamente y con la escrupulosidad que el asunto reclama el expediente relativo á la segregacion del Ayuntamiento de Moslares de los pueblos de Bustillo de la Vega y Lagunilla para formar y constituir por sí solos un nuevo término municipal cuya capital sea Bustillo, y por lo que de los documentos que en él obran resulta, no puede menos, aunque con mucho sentimiento suyo, de diferir de la opinion de sus compañeros de Comision y formular voto particular.

«Las razones que á esto le obligan son muy obvias y sencillas, y facilmente se comprenden con solo estudiar los motivos y fundamentos en que los pueblos recurrentes apoyan su pretension é informes de los demás interesados, deduciéndose muy logicamente de las que se espresan en el precedente dictámen y algunas otras consideraciones generales.

«Funda su pretension el pueblo de Bustillo y la apoya el de Lagunilla en que con los productos de las Lámimas del ochenta por ciento de los bienes de Propios de aquellos pueblos se cubren todas las atenciones y gastos municipales, sin negar que los demás pueblos que componen el distrito, como son Bledo, Moslares y Santillan, son más ricos en pastos de que se aprovechan los de Bustillo y Lagunilla que poseen mayor número de cabezas de ganado, reconociendo además que tambien á aquellos pueblos les han sido vendidos sus Propios, sin que hasta la fecha les hayan sido entregadas las correspondientes Lámimas.

«Esto demuestra y patentiza la compensacion que existe entre los adelantos, digámoslo así, ó perjuicios que sufren los pueblos de Bustillo y Lagunilla con las ventajas que obtienen los pueblos reclamantes en el aprovechamiento de los pastos de los demás pueblos, siendo tambien de notar que, si estos no tienen Lámimas y rentas de Propios, no es

por culpa suya, sino por no haberles remitido las correspondientes Lámimas la Administracion.

«Veamos ahora la cuestion legal. El artículo segundo de la ley municipal vigente dice: es término municipal el territorio á que se estiende las acciones administrativas de un Ayuntamiento. Son circunstancias precisas en todo término municipal: 1.º Que no baje de dos mil el número de sus residentes. 2.º Que tenga ó se pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion. 3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan, añadiendo como por excepcion ó disposicion transitoria del mismo artículo. «Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores.»

«Llenan todas estas circunstancias los pueblos de Bustillo y Lagunilla? Bien público y notorio es que no, puesto que hoy no llega más que á 757 el número de habitantes de los cinco pueblos que hoy componen el término municipal de Moslares.

«Las demás condiciones y requisitos que se establecen en el citado artículo, pocos serían los pueblos que no las tengan, porque la inmensa mayoría tienen deslindados sus campos y rendimientos bastantes para sufragar por sí solos las cargas municipales.

«Pero á conceder á los pueblos de Bustillo y Lagunilla la segregacion que pretenden, seria establecer un precedente fatal á todos los pueblos de la provincia, puesto que todos desearian hacer una vida independiente y no faltarian motivos ó fundamentos en que apoyarla, causando con esto una honda y grave perturbacion en la provincia, consideracion de gran peso á juicio del que suscribe y sobre la cual llama la superior atencion de V. E.

«El artículo quinto de la citada ley municipal previene que únicamente puede acordarse la segregacion, cuando lo pida y acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse sin perjuicio de los intereses legítimos del resto del Municipio.

«En este caso se ve claramente que la mayoría del vecindario no considera favorable la segregacion pretendida sino por el contrario perjudicial y no pedida ni acordada por el mayor número de vecinos que, sin duda alguna son los habitantes de los pueblos de Moslares, Bledo y Santillan.

«Y por último, determinando el artículo 7.º de la ya repetida ley municipal que los acuerdos de las Diputaciones provinciales no pueden

ser ejecutivos sino cuando están dictados de conformidad con lo espuesto por todos los interesados y no estando conforme la mayoría de los pueblos que componen el distrito, claro es que el acuerdo que recaiga no puede ser ejecutivo, sino que en virtud de lo prevenido en el mencionado artículo, ha de ser objeto de una ley.

«Por todas estas consideraciones y lo que resulta del mencionado expediente es de dictámen el que suscribe acuerde V. E. no haber lugar á la segregacion pretendida por los pueblos de Bustillo de la Vega y de Lagunilla.

«Sin embargo de esto, V. E. resolverá, como siempre, en su ilustracion lo que crea mejor.

Palencia 4 de Abril de 1873.—Mariano Blanco.»

Abierta discusion sobre el voto particular del Sr. Blanco, fué impugnado por los Sres. Cantero y Gallego, alegando la conveniencia y necesidad de acceder á la segregacion pretendida, ya para los efectos de las disposiciones de la ley municipal que se refieren al aprovechamiento de pastos en cada término perteneciente á un pueblo, ya principalmente por razon de la tranquilidad del mismo vecindario, puesto que contando con mayoría Moslares, Bledo de la Vega y Santillan, monopolizaban con perjuicio de Bustillo y Lagunilla la organizacion del Ayuntamiento, Junta de asociados, pericial etc. y siendo naturalmente opuestos los intereses, tocaba siempre la peor parte á los pueblos de Lagunilla y Bustillo.

Contestó el Sr. Blanco pidiendo la lectura del dictámen de la mayoría de la Comision, invocó el cumplimiento de los artículos 2.º y 7.º de la ley municipal y terminó. Sr. S. rogando á la Corporacion se sirviese prestar su aprobacion al voto particular que se discutia.

Rectificaron los Sres. Cantero, Gallego y Blanco, y despues de algunas consideraciones de los Señores Perez Miguel y Colmenares, se declaró el punto suficientemente discutido, poniéndose á votacion la proposicion siguiente:

«Acuerda la Excm. Diputacion prestar su conformidad al voto particular del Sr. Blanco?»

Verificada la votacion en forma ordinaria, el acuerdo fué negativo por mayoría, siendo por consecuencia desechado el voto particular discutido.

Abierta discusion sobre el dictámen de la mayoría de la Comision, fué impugnado por el Sr. Perez Miguel á quien contestó el Sr. Castrillo, y no habiendo hecho uso de la palabra ningun otro Sr. Diputado, se declaró el punto suficientemente discutido,

siendo aprobado el dictámen de la mayoría en forma ordinaria por mayoría, resolviendo por tanto S. E. de conformidad con lo que en el mismo se propone.

Seguidamente se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La Comision de Fomento ha examinado el expediente instruido á peticion del pueblo de Villarramiel relativo á que la Excm. Diputacion conceda una subvencion para construir un camino que partiendo desde aquel pueblo termine en Villalba del Alcor, donde enlace con el que este pueblo tiene construido. Esta Comision teniendo en cuenta que en el referido expediente solo se halla el acuerdo del Ayuntamiento de Villarramiel y no el de los otros Ayuntamientos por cuyos términos ha de cruzar y que si bien en este acuerdo se dice ha de ser á costa del Ayuntamiento la construccion de la parte de camino, que á su término corresponde con la subvencion solicitada nada se dice de lo que podrá costar la obra ni cuánto se podrá presupuestar para el objeto, cosas necesarias para conceder la subvencion que se pide: es de dictámen se mande al Director de Caminos pase á hacer el reconocimiento y estudio solo de la parte de camino que corresponde al término municipal de Villarramiel, formando el correspondiente plano y presupuesto, y que el referido Ayuntamiento acuerde la cantidad que podrá presupuestar para el espresado camino, para en su vista resolver lo que proceda.

Sin embargo de todo V. E. acordará y resolverá lo que mejor proceda.

Salon de sesiones cuatro de Abril de 1873.—Braulio Mancebo.—Germansindo Ausin.—C. Rodriguez.»

Abierta discusion sobre este dictámen, fué impugnado por el Señor Cantero esponiendo que no justificándose una verdadera y urgente necesidad de esta obra, era peligrosa toda concesion porque con igual derecho solicitarian subvenciones los demás Ayuntamientos de la provincia.

El Sr. Herrero Díez manifestó que el camino á que el dictámen leido se refiere se hallaba ya estudiado anteriormente, hecho el replanteo en alguna estension, terminadas algunas obras de fabrica, faltando solo el acopio de piedra para lo que contaba el Ayuntamiento de Villarramiel con la cooperacion de la Empresa del canal de Castilla.

Despues de rectificar ambos Señores Diputados acordó unánime la Excm. Diputacion pasase el expediente á la Comision de Presupuestos á fin de que se sirviese emitir su dictámen.

En este estado solicitó y obtuvo el Sr. Pérez Miguel la correspondiente licencia para retirarse del salón de sesiones.

Por el Secretario Sr. Junco, se dió cuenta del siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.:—En vista de cuanto se manifiesta en la instancia elevada por D. Felipe Moratinos en solicitud de que se le reponga en el cargo de Contador de fondos de esta provincia y comunicacion dirigida por el Sr. Gobernador en 29 de Noviembre, la Comision de Gobernacion ha visto los antecedentes referentes á este asunto y como quiera que todos los fundamentos que apoyan la resolucion de la Diputacion provincial aparecen consignados en el acuerdo tomado en sesion de diecisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho que fueron estimados y aprobados por Real orden de Febrero de 1869 y terminada ya la via administrativa sobre el particular, los que suscriben son de dictamen que se remita copia certificada al Sr. Gobernador de la provincia del referido acuerdo, incluyendo todos los antecedentes y datos relativos á este asunto para que en su vista resuelva la Superioridad lo que crea más procedente.

No obstante lo espuesto, V. E. resolverá como siempre lo que estime más acertado.

Palencia 4 de Abril de 1873.—Mariano Blanco.—Antonio Fernandez Castilla.—Maximiliano Castrillo.

Abierta discusion sobre este dictamen, hicieron algunas observaciones los Sres. Pérez Miguel y Castrillo, y no habiendo hecho uso de la palabra ningun otro Sr. Diputado, se declaró el punto suficientemente discutido, acordando por unanimidad la Excm. Diputacion de conformidad con lo propuesto en referido dictamen, aplazando S. E. la provision y nombramiento de Contador para cuando recaiga sentencia ejecutoria en la causa que se sigue contra Don Julian Pariente y Miguel.

En este estado y en atencion á lo avanzado de la hora, el Sr. Presidente suspendió la sesion para continuarla á las siete de la tarde.

Nuevamente abierta á la hora designada, bajo la presidencia del Sr. D. José Antonio López, con asistencia de los mismos Sres. Diputados y del Sr. D. Antonio Díez Durantez se puso á discusion el proyecto de Presupuesto adicional presentado por la Comision permanente.

Los Sres. Perez Miguel, Campillo, Cortes, Revuelta y Arredondo, escusaron su asistencia por diferentes causas.

Por algunos Sres. Diputados se pidió la lectura de los artículos 57 y siguientes de la ley provincial y la

ley de quince de Febrero del corriente año, y verificada se abrió discusion sobre si se habia ó no de consignar en el presupuesto adicional la cantidad que figura en el proyecto para indemnizacion de los Vocales de la Comision Permanente.

Los Sres. Garrachon, Dueñas, Pereda y Blanco impugnaron la inclusion de partida alguna en los presupuestos de la provincia con el destino indicado, alegando la precaria situacion de los pueblos, el precedente sentado de no haber percibido indemnizacion ninguno de los Señores Vocales de las diferentes Comisiones provinciales que se han sucedido desde la primitiva constitucion de la Diputacion, el unanime acuerdo de esta fielmente observado en este punto, y la necesidad de ser consecuentes con sus principios todos los que votaron la renuncia de la indemnizacion y su supresion ó eliminacion de los presupuestos provinciales.

Contestaron los Sres. Cantero, Castrillo, Aldaca y Junco, invocando el cumplimiento de preceptos legales de observancia general obligatoria, distinguiendo entre el hecho de incluirse en los presupuestos, una partida destinada á indemnizacion de los Sres. Vocales de la Comision Provincial y el acto de percibirla ó renunciarla, manifestando que si bien los señores Diputados procedentes de la primera eleccion, habian unánimemente acordado la renuncia de la indemnizacion, nunca podia ser esta estensiva en sus efectos á los Diputados que habian tomado asiento desde la renovacion parcial de esta Diputacion, y llamando la atencion de la Excelentísima Diputacion, hacia la conveniencia de consignar dicha indemnizacion en los Presupuestos de la provincia, si habia de ser un hecho la permanencia continua y constante en la Capital de los Sres. Vocales de la Comision Provincial.

Después de rectificar varios señores Diputados y emitir otras algunas consideraciones así como el Sr. Presidente, se declaró el punto suficientemente discutido, poniéndose á votacion la proposicion siguiente:

«Acuerda la Excelentísima Diputacion incluir en los presupuestos de la provincia, partida con destino á la indemnizacion que conforme á la ley deben percibir los Sres. Vocales de la Comision permanente?»

A petición de varios Sres. Diputados, se verificó votacion nominal en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí:

Cantero, Castrillo, Herrero Salas, Herrero Díez, Ausin, Mancebo, Colmenares, Aldaca, Jalón, Gallego, Junco, Sr. Presidente: total doce Sres. Diputados.

Señores que dijeron no:

Castilla, Dueñas, Garrachon, Rodriguez (D. Cayo), Blanco, Jofre, Pereda, Rodriguez (D. Blas): total ocho señores Diputados.

En su consecuencia acordó la Excelentísima Diputacion incluir en sus presupuestos, partida suficiente con destino á la indemnizacion que segun la ley deben percibir los señores Vocales de la Comision permanente.

Seguidamente hicieron notar algunos Sres. Diputados que, segun el contesto del art. 59 de la ley provincial, la indemnizacion que corresponde á los Vocales de la Comision permanente, es susceptible de regulacion dentro del limite máximo que la misma ley señala, y en su vista y atendida la precaria situacion de la provincia, propusieron á la Excm. Diputacion se sirviese señalar como limite de la indemnizacion, que cada Vocal pueda percibir, la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, siendo vecino de la Capital, y dos mil pesetas, si no lo fuese.

Después de algunas observaciones de varios señores Diputados, acordó unánimemente la Excm. Diputacion fijar en las antedichas cantidades, las que por vía de indemnizacion ha de percibir cada uno de los Vocales de la Comision permanente, segun que sea ó no vecino de la Capital.

(Se concluirá.)

#### COMISION PERMANENTE.

PLIEGO de condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta los obras que han de ejecutarse en la Casa de Misericordia de esta Capital por la cantidad de 5823 pesetas 66 céntimos, con sujecion al proyecto presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial, á fin de que puedan enterarse los que quieran interesarse en el remate.

1.ª La subasta constará de un solo remate que tendrá lugar ante la Comision provincial en su salon de sesiones á las doce de la mañana del día 6 de Junio próximo.

2.ª Hasta media hora antes de la señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que abajo se expresa, en pliegos cerrados que entregarán al Sr. Presidente.

3.ª Al entregar su pliego respectivo cada licitador, acreditará haber depositado previamente en la Depositaria de la Excm. Diputacion la suma de 291 pesetas 48 céntimos á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, la cual será devuelta á los interesados concluido que sea el remate, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantia de las obras hasta que se cumpla lo que disponen las condiciones 6.ª y 7.ª

4.ª A la hora designada en la condicion 1.ª se procederá por el señor Presidente á la apertura de los pliegos presentados, desechando los que no estuvieren arreglados al modelo, ó que excedan de la cantidad de 5823 pesetas 66 céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras, adjudicando el remate en favor de la pro-

posicion mas ventajosa; si apareciesen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre sus autores.

5.ª El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobacion.

6.ª El que resulte adjudicatario, constituirá nuevo depósito hasta el 10 por 100 del valor del remate, que no tendrá derecho á reclamar interin no esten terminadas y aprobadas las obras segun la condicion 9.ª

7.ª Aprobado el remate se otorgará la correspondiente escritura, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de esta y su copia con los demas de papel del expediente.

8.ª Si el rematante no otorgare la escritura en el término de un mes, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo y perderá el depósito.

9.ª Los plazos del importe de las obras se pagarán uno cuando llegue á la altura del zócalo y sentada la colagua, el segundo á mitad de obra, y el tercero á la conclusion, quedando el depósito en garantia hasta la recepcion definitiva que tendrá lugar á los seis meses de terminadas.

10.ª Para satisfacer cada uno de los tres plazos primeros de la condicion anterior procederá reconocimiento por el arquitecto de la parte de obra ejecutada, y si fuere aprobada se entregará al rematante la cantidad correspondiente á cada una.

11.ª Las condiciones facultativas, presupuesto y plano estarán de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputacion.

12.ª Las obras darán principio lo mas tarde á los treinta días del otorgamiento de la escritura, y continuarán sin interrupcion para que puedan terminarse dentro del plazo marcado en las facultativas.

13.ª En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la accion administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de la accion contencioso administrativa ú otro que pueda asistirle.

Palencia 1.º de Mayo de 1873.—El Vice-presidente, P. A., Casimiro Junco.

#### Modelo de proposicion.

D. N. T. vecino de T. enterado de los anuncios publicados por la Comision provincial é insertos en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al día... de las condiciones económicas que contiene, de las facultativas, plano, presupuesto y modelo, formadas por el arquitecto D. Marcelino de la Vega para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la Casa de Misericordia de esta Capital, se comprometo á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á las espresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando en baja lisa y llanamente el tipo fijado en la condicion 4.ª económica y en el anuncio, advirtiendo que ha de estar escrita precisamente en letra de cantidad porque se compromete á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Por telegrama de 30 del pasado mes ha dispuesto el L. S. Director General de Rentas, se inserte en el Boletin oficial de esta provincia la subasta de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Habana vuelta abajo, que anuncia la Gaceta de aquel día.

Palencia 2 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arija.

Imp. de Peralta y Menendez.